

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a pdf 12.1 del presente cuaderno, **CÓRRASE** traslado de esta al extremo pasivo, por el término de tres (03) días, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Por otro lado, una vez resuelto esta circunstancia se reprogramará la audiencia inicial que se había fijado para el 03 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d2381e8416506d9614e2d89367bac5fba5f4328f8a2372fddde1cebd19ffa23a
Documento generado en 02/06/2021 03:53:46 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -servidumbre-.
Radicación : 500013153004 2021 00116 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : VERNES VICENTE CRUZ CADENA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 24 de mayo pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4069de8b73dec1bf595fac6282888ed201ddd14fd8e568c49b9d6648b3d2c553
Documento generado en 02/06/2021 03:53:53 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2021 00118 00
Demandante : Orlando de Jesús Arcila Urrea
Demandado : Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que precede y constada la información que en ella se expone, tenemos que el extremo demandante aun cuando envió un correo electrónico desde la dirección juridicosilesaasesores@gmail.com, el último día hábil para presentar la subsanación del líbello inaugural – 01 de junio de 2021, no adjuntó ningún archivo y/o escrito para tal fin, de tal manera que no se subsanó dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió, lo que conlleva a su rechazo, conforme lo dispone aquella norma.

Respecto del escrito subsanatorio y sus anexos, allegado el día de hoy, a las 11:42 a.m., baste referir que se allega de forma extemporánea, porque como se dijo, el término para subsanar venció el 1° de junio de 2021, a las 05:00 p.m.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4910b0c43f43b0aa27e63eb03f02834bff0f0c3c2831401086c87152302569

Documento generado en 02/06/2021 03:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -RCE-.
Radicación : 500013153004 2021 00119 00
Demandante : NESTOR SILVA GUERRERO y otro.
Demandado : JUAN DANIEL ESPITIA LAVACUDE y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 24 de mayo pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204685b931cd096372377490b118b97866ced186baaf95a4d8db92db544aa5b2

Documento generado en 02/06/2021 03:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00120 00
Demandante : Dora Isabel Prieto Lozada
Demandado : Carlos Arturo Fajardo Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho Judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por consiguiente; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por DORA ISABEL PRIETO LOZADA, en contra de CARLOS ARTURO FAJARDO CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CARLOS ARTURO FAJARDO CASTRO de este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a los demandados por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

Instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada a los inmuebles objeto del proceso, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalado el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00120 00
Demandante : Dora Isabel Prieto Lozada
Demandado : Carlos Arturo Fajardo Castro

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula No230-97813 y No230-97467 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 ibídem). OFÍCIESE a la O.R.I.P. de Villavicencio.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, como apoderada de la parte la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc83be3969b93845f808704c281c786341d85e561d7166b4e4387573649eb41

Documento generado en 02/06/2021 03:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00122 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Montajes y Servicios Profesionales M.S.P. Ltda., y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 5.1, NO fue corregida en debida forma la falencia señalada en el numeral 1º del proveído de 24 de mayo de 2021; tal como pasa a verse.

El artículo 468 del Código General del Proceso, especialmente, su numeral 1º, dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (...)”

Claramente de la norma en cita y aplicada al caso en estudio, se extrae que la demanda debe ir acompañada del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, requisito sin el cual no se librará mandamiento de pago, pues resulta ser un anexo indispensable para constatar el registro de la hipoteca y otros gravámenes y quien es el actual propietario del

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00122 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Montajes y Servicios Profesionales M.S.P. Ltda., y otros

inmueble, dicho de otro modo, conocer la situación jurídica del inmueble. Exigencia que no puede ser cumplida con posterioridad, tal como lo pretende la activa, pues, se itera, la norma puntualmente establece la oportunidad para arrimar dicho documento, que no es otra que, a la presentación del escrito introductorio. De tal manera, que no es posible tener por suplido tal requisito con la manifestación de la parte demandante, de que en momento posterior lo allegará, porque precisamente es anexo especial para la admisión de la misma, y dada la importancia del mismo, como se refirió. Por ende, carga de la parte demandante de actuar con la debida diligencia y antelación previo a radicar su demanda.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e278ea83a0c754a10dd7e14124b68dae0ba78ebc86e487417f29e6278341cd7

Documento generado en 02/06/2021 03:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>